

## RESOLUCIÓN (Expte. A 143/95 Precios Venta Cvsccl)

### Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Alonso Soto, Vocal

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Fernández López, Vocal

Berenguer Fuster, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

En Madrid, a 30 de julio de 1996.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. Petitbò Juan, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 143/95 (1256/95 del Servicio de Defensa de la Competencia) de solicitud de autorización singular por parte de D. Elías Iglesias Feijoo, Presidente de la Sociedad Cooperativa de Servicios "Compra-Venta de Automóviles, C.V., S.C.C.L." (Cooperativa) para la publicación de un boletín estadístico sobre precios de compraventa de vehículos automóviles de ocasión.

### ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 26.06.95 D. Elías Iglesias Feijoo, Presidente de la Cooperativa, formuló solicitud de autorización singular al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) "*para la publicación de un boletín estadístico de finalidad exclusivamente consultiva en el que se reflejará el valor medio de las operaciones de compra-venta de vehículos de ocasión, realizadas por los socios de la Cooperativa en el trimestre anterior a la fecha de su publicación*".

Tal expresión general resulta concretada en el proyecto de boletín incorporado al expediente:

- a) los valores obtenidos "*tienen un carácter orientativo y su finalidad es exclusivamente consultiva...*"
- b) "*las valoraciones indicadas reflejan un valor teórico que está sujeto a modificaciones en cada caso particular. El criterio empleado se refiere a los modelos básicos y para un kilometraje aproximado de*

*15.000 km. por año para motores de gasolina y de 25.000 km. por año para motores diesel".*

- c) cuando no ha habido transacciones se procede a una estimación a partir de los datos de dos publicaciones, una nacional y otra alemana.
2. Por Providencia de 24.07.95 el Director General de Defensa de la Competencia acordó la admisión a trámite de la solicitud y la incoación del correspondiente expediente de autorización.
  3. Asimismo, con la misma fecha se solicitó el preceptivo informe del Consejo de Consumidores y Usuarios y se dispuso la publicación de un aviso, a efectos del trámite de información pública, en el B.O.E. nº. 186, de 05.08.95.
  4. El día 17.08.95, el Director General de Defensa de la Competencia emitió un informe resumiendo las actuaciones practicadas y formulando su calificación sobre la solicitud. Tras cuestionar el procedimiento de elaboración de datos expuesto por la Cooperativa, concluyó que el boletín estadístico cuya autorización se solicita *"en los términos en que está concebido, no podría ser considerado como una cooperación lícita desde el punto de vista de la libre competencia, al amparo del art. 3.1 de la Ley 16/1989"*.
  5. Remitido el expediente al Tribunal, donde tuvo entrada el día 18.08.95, su Presidente dictó Providencia el día 01.09.95, admitiéndolo a trámite y designando Ponente, lo que se notificó al solicitante y al Servicio.
  6. El día 13.09.95 se reunieron en la sede del Tribunal el Vocal Ponente, la representante del Servicio de Defensa de la Competencia y la representación de la Cooperativa para aclarar determinadas cuestiones acerca de diversos asuntos referidos al expediente. En el curso de la reunión los solicitantes aportaron diversas publicaciones relacionadas con el objeto de su solicitud.
  7. Con fecha 04.10.95, como consecuencia del mencionado aviso publicado en el BOE, se recibió un escrito del Gremi de Venedors de Vehicles a Motor (Gremi). Considera el Gremi que el pretendido boletín estadístico de la Cooperativa podría ser contrario al art. 1 de la LDC y argumenta que las ventas efectuadas por 50 ó 60 asociados de la Cooperativa no permiten la obtención de datos fiables, *"entrando en el terreno de los acuerdos o decisiones sobre precios que afectan al mercado"*. Además, el Gremi solicitó ser considerado parte interesada en el expediente.

8. El día 25.10.95 se recibió escrito del Instituto Nacional del Consumo. En dicho escrito se considera que el pretendido boletín estadístico puede representar una recomendación colectiva de precios que podría contribuir a la distorsión del libre acuerdo entre las partes *"influyendo de manera decisoria en los precios de compra-venta del sector"*.
9. Mediante Providencia del día 03.11.95 se adjuntó el escrito del Gremi al expediente y se dio conocimiento del mismo a la Cooperativa y al Servicio para que, en su caso y en el plazo común de diez días, alegaran cuanto estimasen oportuno.
10. Con fecha 15.11.95 se recibió en el Tribunal un telefax de la Cooperativa. Esencialmente alegaban los solicitantes que el reflejo del valor medio de distintas operaciones de compraventa de vehículos de ocasión realizada por todos los socios de la Cooperativa en el trimestre anterior a la fecha de su publicación no vulnera el art. 1.1 de la LDC. Además, consideraban que el escrito del Gremi fue presentado fuera de plazo por lo que proponía su rechazo.
11. El día 27.12.95, mediante Providencia para mejor proveer, el Tribunal concedió un plazo de 15 días a la Cooperativa con la finalidad de que precisara el alcance de la autorización solicitada y los datos que se tomarían como referencia para la elaboración de las estadísticas. Solicitaba, además, el Tribunal el texto definitivo en el que se ampararía la correspondiente autorización tras las diversas vicisitudes del expediente.
12. Con fecha 16.01.96 se recibió un escrito de la Cooperativa en el que se manifestaba, en relación con las operaciones de compraventa, en primer lugar, *"que los valores estadísticos resultantes en las publicaciones, tanto los que expresan operaciones de los socios cooperativistas como los que son reflejo de las publicaciones ya existentes, son valores de compra, y en ningún caso estas valoraciones tienen que ver con los precios de venta..."*; en segundo lugar, que se desea publicar el valor medio de las distintas operaciones de compraventa correspondientes al trimestre anterior sobre la base de las operaciones realizadas por los socios cooperativistas; y, por último, que la autorización también se solicitó para la publicación de aquellos modelos que por razones de mercado no han sido objeto de transacciones. Se deduce del escrito que en estos casos la fuente de información serían otras publicaciones.
13. Tras una entrevista mantenida con el Vocal Ponente, el día 02.04.96, en la que se aportó determinada documentación, se recibió un nuevo escrito de la Cooperativa el día 08.04.96. En dicho escrito se explicitaba el contenido

del boletín estadístico que, en resumen, sería el siguiente: en primer lugar, se tomarán como referencia los precios de compra correspondientes a las operaciones realizadas por los socios cooperativistas durante los tres meses anteriores a la fecha de la publicación; en segundo lugar, en ausencia de operaciones, se reproducirán los valores correspondientes a operaciones anteriores al trimestre precedente al de la publicación; por último, en aquellos casos en que no se disponga de información directa se tomará como valor de referencia el promedio de los valores reconocidos por Ganvam (Asociación Nacional de Vendedores de Vehículos a Motor) y el Boletín estadístico a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y de Sucesiones y Donaciones, editado por el Ministerio de Economía y Hacienda.

14. Mediante Providencia del día 17.05.96 se consideró interesado al Gremi y se le puso de manifiesto el expediente con el fin de que, si lo consideraba oportuno, propusiera pruebas y formulara alegaciones.
15. El día 13.06.96 se recibió un escrito del Gremi en el que se manifestaba, esencialmente, lo siguiente: a) no procede el empleo de los datos proporcionados por Ganvam. Además, el boletín editado por Ganvam es de parecidas características a los editados por Faconauto y Fecavem, declarados prohibidos en su día por el Tribunal; b) los datos del Ministerio de Economía y Hacienda correspondientes a la autoliquidación o pago de las transmisiones de vehículos tienen efectos tributarios y no pretenden reflejar las fluctuaciones del mercado; c) el boletín cuya publicación se desea no cumple los requisitos exigidos por el artículo 3.1 de la LDC.
16. En respuesta a la Providencia para alegaciones del día 17.05.96, el día 08.07.96 tuvo entrada en el Tribunal un nuevo escrito de la Cooperativa que, resumidamente, manifestaba lo siguiente: a) la comparecencia del Gremi en el presente expediente es extemporánea, de acuerdo con los artículos 36.4 y 38.3 de la LDC; b) el boletín de la Cooperativa sería distinto de los de Fecavem y del Gremi puesto que en éstos se hacía constar el precio de venta y en el que pretende publicar la Cooperativa se hará constar el precio de compra; c) las reiteradamente alegadas publicaciones no fueron prohibidas sino que se manifestó que su realización no era correcta; d) los datos del Ministerio de Economía y Hacienda suponen valores mínimos y no constituyen la única referencia dado que los mismos se elaboran empleando conjuntamente los datos del Ganvam y los proporcionados por los socios de la Cooperativa. Con todos ellos se calcula la media aritmética; e) los datos cuya publicación se pretende en ningún caso pueden generar una fijación de precios de mercado.

17. Con fecha 09.07.96 se recibió escrito firmado por el Subdirector General de Instrucción, Inspección, Vigilancia y Registro de la Dirección General de Defensa de la Competencia en el que se ratificaba en su informe de calificación de la solicitud de autorización singular de fecha 17.08.95.
18. El día 16.07.96 se celebró el Pleno de deliberación y fallo, ya bajo la Presidencia de D. Amadeo Petitbò Juan, también Vocal Ponente, cargo para el que fue nombrado por Real Decreto 1533/95, de 15 de septiembre (BOE de 19.09.95). El Pleno encargó al Ponente la redacción de la correspondiente Resolución.
19. Se consideran interesados:
  - . Sociedad Cooperativa de Servicios "Compra-Venta de Automóviles, C.V., S.C.C.L."
  - . Gremi de Venedors de Vehicles a Motor

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. Previamente al análisis de los efectos sobre la competencia de la propuesta de la Cooperativa, deben examinarse dos cuestiones: en primer lugar, la pretensión del Gremi de ser considerado como interesado en el expediente, discutida por la Cooperativa; y, en segundo lugar, la extemporaneidad de la citada pretensión alegada por la Cooperativa.

En relación con las citadas alegaciones cabe manifestar lo siguiente: en primer lugar, no puede aceptarse la posición de la Cooperativa respecto de la pretensión del Gremi de ser considerado como interesado en el expediente. Y ello porque, de acuerdo con el art. 31.1.c de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aplicable con carácter supletorio, de acuerdo con el art. 50 de la LDC, se considerarán interesados "*Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se presenten en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva*". El Gremi reúne inequívocamente los requisitos citados dado que la conducta que la Cooperativa pretende llevar a cabo es susceptible de afectar a su comportamiento en un mercado que comparten los miembros de la Cooperativa y del Gremi -entidades a las que corresponde la representación y la defensa de los intereses de sus asociados- al disponer de un instrumento específico de determinación de precios de referencia. Por esta razón, decidió el Tribunal considerar al Gremi como interesado. En segundo lugar, tampoco puede aceptarse el argumento de la Cooperativa respecto a la mencionada extemporaneidad. Los artículos 36.4

y 38.3 de la LDC, citados por la Cooperativa para apoyar su pretensión, podían haber sido alegados ante el Servicio. Además, tales artículos se refieren sólo a la recepción de información remitida por cualquier persona, y no a la pretensión de ser interesado que, como se ha dicho, puede ser alegada hasta la resolución definitiva del expediente que, en este caso, es la del Tribunal. Sí es relevante el art. 79.1 de la mencionada Ley 30/1992 que permite que los interesados puedan aducir alegaciones y aportar documentos o elementos de juicio en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia. Y dado que tales requisitos se han cumplido no puede atenderse la solicitud de la Cooperativa.

2. En relación con las Resoluciones recaídas en los expedientes 322/92 (FACONAUTO) y 358/95 (FECAVEM) debe subrayarse que en ambos casos la conducta examinada consistía en la edición de un boletín de precios de compra de vehículos usados. En el primer caso, los precios eran fijados discrecionalmente por una Comisión. En el segundo caso, los precios reflejaban la media de las valoraciones correspondientes al trimestre anterior con el fin de suministrar una base orientativa que facilitara las negociaciones entre el comprador y el vendedor del vehículo. En ambos expedientes, el Tribunal declaró la práctica como una conducta prohibida y, en el segundo caso, resolvió no autorizar la publicación del boletín en los términos solicitados. No puede, en consecuencia, atenderse la argumentación de la Cooperativa.
3. La posición del Tribunal en relación con esta suerte de boletines ha sido expresada con meridiana claridad. Y parece que sus pronunciamientos no han sido comprendidos por la Cooperativa. Ciertamente las solicitudes de la Cooperativa han ido variando a lo largo del expediente, modificándose, paso a paso, la que era una confusa petición inicial.

Pese a constar en el expediente diferentes versiones del mismo objetivo, esta Resolución se apoya en la última de dichas versiones que ha resultado beneficiada por las sucesivas discusiones realizadas con el Servicio y el Tribunal.

En la Resolución del expediente 358/95 el Tribunal declaró sin ambages *"que es lícito y no necesita autorización la publicación del boletín siempre que los precios que en él se contengan sean resultados meramente estadísticos y eviten confusión..."*. En su Fundamento de Derecho número 2 decía la Resolución que la elaboración estadística de los precios debe referirse a *"hechos realmente acaecidos"*, dado que en este caso *"son un medio de conocimiento del comportamiento de un mercado y son un instrumento básico para el análisis y la política económicos, incluida la*

*política de competencia". Y se subrayaba que "las normas de defensa de la competencia no contradicen o impiden la aplicación y desarrollo de la ciencia estadística. La elaboración de estadísticas, siempre por supuesto que se realicen de conformidad con los principios y reglas de esta disciplina científica, es una conducta lícita que no precisa autorización alguna porque no es un acuerdo sobre precios...Pero en el momento en que se desvirtúan las reglas estadísticas y se utilizan criterios distintos o se introducen estimaciones subjetivas, se entra ya en el terreno de los acuerdos o decisiones sobre precios que afectan al mercado". Y añadió el Tribunal en relación con el boletín examinado en aquel expediente que "para que su naturaleza no resulte desvirtuada, si en el período considerado no ha habido ventas, se deberá indicar esta circunstancia, bien dejando en blanco el precio del vehículo en cuestión, bien repitiendo el último precio alcanzado e indicándolo así claramente, con referencia al período del que se toma". No pueden caber, pues, dudas acerca de la interpretación del Tribunal dado que ésta ha sido expresada con indudable precisión.*

4. En consecuencia, en coherencia con lo anterior, dos cuestiones deben examinarse: en primer lugar, si los datos empleados reflejan los *"hechos realmente acaecidos"*; y, en segundo lugar, que los datos que se publiquen *"sean resultados meramente estadísticos"*. Es evidente que la segunda condición no es válida, a los efectos que se están considerando, si al mismo tiempo no tiene lugar la primera.

Nada debe objetar este Tribunal al hecho de elaborar estadísticamente los valores de los precios abonados por los socios de la Cooperativa durante los tres meses anteriores a la fecha de la publicación. Tampoco debe plantear objeciones cuando en ausencia de transacciones se haga constar el último dato conocido haciendo constar la fecha del mismo. En cambio, el Tribunal no puede aceptar la pretensión de la Cooperativa de efectuar una media aritmética de los valores publicados en el boletín estadístico editado por Ganvam y en el boletín estadístico sobre valoraciones de automóviles, a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y de Sucesiones y Donaciones, editado por el Ministerio de Economía y Hacienda. Y menos podría aceptarse que los valores puedan estar sujetos *"a modificaciones en cada caso particular"* como anunciaban los solicitantes en su petición inicial.

Las razones son inequívocas. Los datos del Ministerio de Economía y Hacienda no se refieren a valores de mercado. Su finalidad es meramente tributaria. No cumplen, por lo tanto, el criterio de reflejar *"hechos realmente acaecidos"*. En consecuencia, su consideración conjunta con otros datos de cualquier procedencia no permitirá superar el citado inconveniente. La

citada combinación de datos no permite, pues, evitar el problema de fondo que se discute y con el cual no puede estar de acuerdo este Tribunal por ser contrario a la veracidad estadística y a los criterios que deben inspirar la conducta de las empresas en el marco de la libre competencia.

Pero, además, siguiendo cuanto dice el artículo 3 de la LDC, la conducta que desean llevar a cabo los agentes que iniciaron el presente expediente no contribuye a mejorar la producción o la comercialización del objeto de su trabajo, dado que sólo persigue la elaboración de un índice de precios de referencia que limite el libre fluctuar de los precios de compra de los vehículos. Tampoco el boletín que se solicita puede ser interpretado como promotor del progreso técnico o económico pues nada tiene que ver con tan loables objetivos.

5. En síntesis, las pretensiones de la Cooperativa no cumplen los requisitos exigidos para conceder una autorización de las previstas en el artículo 4 de la LDC al no cumplirse lo dispuesto en el artículo 3 de la misma. Por esta razón, se deniega la autorización solicitada.

Por todo ello, el Tribunal

### **RESUELVE**

No autorizar la publicación del boletín en los términos solicitados por la Sociedad Cooperativa de Servicios "Compra-Venta de Automóviles, C.V., S.C.C.L."

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que agota la vía administrativa y que contra ella no cabe recurso alguno en tal vía, pudiéndose interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde su notificación.